



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

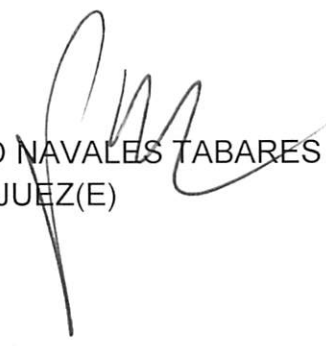
Ocho de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2014-00099-00

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por la parte actora, se ordena oficiar al MUNICIPIO DE ITAGÜÍ – COBRO COACTIVO, a fin de que nos informen el estado actual del crédito y del proceso adelantado por ese despacho en contra de los señores EDWIN BUSTAMENTE LOPEZ y ANA CRISTINA MESA MARTINEZ.

De otra parte, conforme a lo dispuesto en el Art. 468 del C.G.P., se ordena oficiar al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI a fin de se sirvan remitir copia de la diligencia de secuestro del inmueble con registrado con MI N° 001-388972, adelantado en el proceso ejecutivo singular bajo radicado 2012-00639.

CÚMPLASE,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ(E)

a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 2296/2014/00099/00
08 de noviembre de 2021

Señores
MUNICIPIO DE ITAGUI ANTIOQUIA – COBRO COACTIVO

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA – MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
NIT. 860.034.594-1
DEMANDADOS: ANA CRISTINA MESA RAMIREZ C.C. 43.187.511
EDWIN GERMAN BUSTAMANTE C.C. 1.128.444.752

ferdelae0529@hotmail.com

Respetados señores,

Me permito informarles que por auto de la fecha, se dispuso lo siguiente:

“Teniendo en cuenta la solicitud realizada por la parte actora, se ordena oficiar al MUNICIPIO DE ITAGÜÍ – COBRO COACTIVO, a fin de que nos informen el estado actual del crédito y del proceso adelantado por ese despacho en contra de los señores EDWIN BUSTAMANTE LOPEZ y ANA CRISTINA MESA MARTINEZ”.

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 2297/2014/00099/00
08 de noviembre de 2021

Señores
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA – MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
NIT. 860.034.594-1
DEMANDADOS: ANA CRISTINA MESA RAMIREZ C.C. 43.187.511
EDWIN GERMAN BUSTAMANTE C.C. 1.128.444.752

ferdelae0529@hotmail.com

Respetados señores,

Me permito informarles que por auto de la fecha, se dispuso lo siguiente:

“conforme a lo dispuesto en el Art. 468 del C.G.P., se ordena oficiar al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI a fin de se sirvan remitir copia de la diligencia de secuestro del inmueble con MI N° 001-388972, adelantado en el proceso ejecutivo singular bajo radicado 2012-00639”.

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Noviembre ocho de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2020-00612-00

Por ser procedente la solicitud que antecede el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se decreta el embargo de las cuentas corrientes, ahorros y/o productos financieros que posea la parte demandada FERNANDO ANTONIO VASQUEZ JURADO en las siguientes entidades:

DAVIVIENDA
BANCOLOMBIA
BANCO DE BOGOTA
BANCO AGRARIO
BANCO CAJA SOCIAL

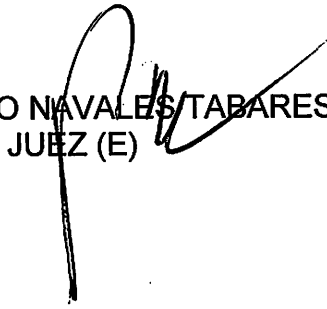
Se limita el embargo a la suma de \$90'000.000.

SEGUNDO: Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placas MWZ 013, de propiedad del demandado FERNANDO ANTONIO VASQUEZ JURADO, inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia.

Ofíciase en tal sentido a la Secretaria Tránsito de dicha localidad.

CÚMPLASE,

PEDRO TULIO NAVALÉS TABARES.
JUEZ (E)



J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 2315
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2020-00612-00
08 de noviembre de 2021

Señores
BANCO AGRARIO
LA CIUDAD

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-5
DEMANDADO: FERNANDO ANTONIO VASQUEZ JURADO. C.C. N°
71.612.426

Respetados señores,

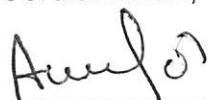
Me permito comunicarles que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

“Se decreta el embargo de las cuentas corrientes, ahorros y/o productos financieros que posea la parte demandada FERNANDO ANTONIO VASQUEZ JURADO en las siguientes entidades: BANCO AGRARIO. Se limita el embargo a la suma de \$90'000.000”.

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:
05360400300320200061200

Cordialmente,


ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria
J



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 2316
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2020-00612-00
08 de noviembre de 2021

Señores
BANCO CAJA SOCIAL
LA CIUDAD

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-5
DEMANDADO: FERNANDO ANTONIO VASQUEZ JURADO. C.C. N°
71.612.426

Respetados señores,

Me permito comunicarles que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

“Se decreta el embargo de las cuentas corrientes, ahorros y/o productos financieros que posea la parte demandada FERNANDO ANTONIO VASQUEZ JURADO en las siguientes entidades: BANCO CAJA SOCIAL. Se limita el embargo a la suma de \$90'000.000”.

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:

05360400300320200061200

Cordialmente,

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria

J



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 2314
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2020-00612-00
08 de noviembre de 2021

Señores
BANCO DE BOGOTA
LA CIUDAD

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-5
DEMANDADO: FERNANDO ANTONIO VASQUEZ JURADO. C.C. N°
71.612.426

Respetados señores,

Me permito comunicarles que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

“Se decreta el embargo de las cuentas corrientes, ahorros y/o productos financieros que posea la parte demandada FERNANDO ANTONIO VASQUEZ JURADO en las siguientes entidades: BANCO DE BOGOTA. Se limita el embargo a la suma de \$90'000.000”.

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:

05360400300320200061200

Cordialmente,

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria

J



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 2313
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2020-00612-00
08 de noviembre de 2021

Señores
BANCOLOMBIA
LA CIUDAD

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-5
DEMANDADO: FERNANDO ANTONIO VASQUEZ JURADO. C.C. N°
71.612.426

Respetados señores,

Me permito comunicarles que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

“Se decreta el embargo de las cuentas corrientes, ahorros y/o productos financieros que posea la parte demandada FERNANDO ANTONIO VASQUEZ JURADO en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA. Se limita el embargo a la suma de \$90'000.000”.

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:
05360400300320200061200

Cordialmente

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria

J



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 2312
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2020-00612-00
08 de noviembre de 2021

Señores
DAVIVIENDA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-5
DEMANDADO: FERNANDO ANTONIO VASQUEZ JURADO. C.C. N°
71.612.426

Respetados señores,

Me permito comunicarles que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

*"Se decreta el embargo de las cuentas corrientes, ahorros y/o productos financieros que posea la parte demandada FERNANDO ANTONIO VASQUEZ JURADO en las siguientes entidades: DAVIVIENDA.
Se limita el embargo a la suma de \$90'000.000".*

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:
05360400300320200061200

Cordialmente,

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria

J



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 2317
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2020-00612-00
FECHA: 08 DE NOVIEMBRE DE 2021

SEÑORES
SECRETARIA DE
TRANSPORTE Y TRANSITO
DE ARMENIA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACION DE EMBARGO.
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-5
DEMANDADO: FERNANDO ANTONIO VASQUEZ JURADO. C.C. Nro.
71.612.426

Me permito comunicarles, que en el proceso de la referencia y mediante auto de la fecha, se decretó el embargo y secuestro del vehículo de placas MWZ-013, denunciado como de propiedad del demandado.

Por tanto, sírvanse proceder de conformidad y registrar dicho embargo expidiendo a costa de los interesados el correspondiente historial actualizado del vehículo con la nota de embargo.

Atentamente.

ASTRID ELENA BERRIO GIL.
SECRETARIA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Ocho de noviembre de dos mil veintiuno (2.021))

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1713

RADICADO: 2020-00647-00

Examinada la presente demanda con pretensión principal de condena de resolución de contrato de compra instaurada por MARIA LUZMILA PARRA MOLINA y COLOMBIANA DE VIGILANCIA TECNICA COVITEC LTDA y en contra de HOSPIHOGAR Y SUMINISTROS MEDICOS ESPECIALIZADOS S.A.S. (SUMEL S.A.S), el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 y ss y 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1. Deberá dar estricto cumplimiento al numeral 1 del artículo 82 del CGP, indicando el domicilio de las partes, ello por cuanto en el encabezado de la demanda, se echa de menos el domicilio de las partes.

2. De conformidad con lo dispuesto por el Art. 74 del C.G.P., en los poderes especiales *“los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*

Así las cosas, en los términos de la norma en cita, se allegará nuevo poder especial en el que el asunto este plenamente identificado y conforme a lo señalado en la demanda, pues se indica que el proceso pretendido es *VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRA Y VENTA POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO*, lo que no guarda relación con el poder.

3. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el apoderado demandante deberá:

- Acreditar que el poder otorgado le fue remitido desde la dirección de correo electrónico de la Sociedad demandante COVITEC, inscrita para recibir notificaciones judiciales.

- En el poder se deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

4. Se complementará el fundamento factico y jurídico que sirve de sustento para presentar esta demanda por responsabilidad civil contractual por parte de la señora MARIA LUZMILA PARRA MOLINA, cuando el contrato de compraventa celebrado y que se pretende resolver mediante esta acción fue suscrito únicamente por la sociedad COVITEC. En tal caso, deberá prescindir de las pretensiones que se hacen exclusivamente a favor de la señora Marial Luz Mila Parra, quien no es parte en el contrato de compraventa que se pretende resolver.

5. Indicará de manera clara y precisa en los hechos y pretensiones de la demanda, la obligación incumplida y la fecha exacta en que la sociedad demandada supuestamente incumplió con el contrato cuya declaración de incumplimiento se pretende.

6. Indicará expresamente que tipo de garantía cubría el producto comprado y por cuanto tiempo. Se allegará copia de la garantía que cubría el producto.

7. Indicará expresamente si en algún momento solicito el cambio de la silla por otra como parte de la garantía del producto, y en caso positivo, dirá cuando se hizo la solicitud de cambio y que respuesta se obtuvo de la empresa demandada.

8. Se indicará si en el contrato de compraventa, y como servicio posventa del mismo, se tenían programadas revisiones periódicas de mantenimiento, en tal caso, indicará cuando debían realizarse dichas revisiones y si la demandante llevo el producto en las fechas requeridas para este tipo de revisión.

9. Se complementará el hecho CUARTO de la demanda, en cuanto a indicar expresamente el estado de la silla al momento de ser recibida luego de las reparaciones y/o mantenimientos efectuados por la demandada, y específicamente, si como fue el funcionamiento de la silla luego del cambio de los tenedores.

10. Se complementará el hecho OCHO de la demanda, en cuanto a indicar la razón de lo afirmado respecto del espaldar de la silla, a que se refiere con que el

espaldar no le correspondía, en tal caso dirá cuál era el espaldar que le correspondía de acuerdo a lo ofrecido al momento de la venta.

11. Se complementará el hecho DOCE de la demanda, en cuanto a indicar allí expresamente, cuáles fueron las recomendaciones de uso dadas por la vendedora a que se refiere fueron cumplidas por la parte demandante.

12. Se narra en los hechos de la demanda, circunstancias que no tienen relación directa con las pretensiones declarativas; en razón a ello, deberá excluir o prescindir de todos aquellos hechos que no tengan ninguna correspondencia con las pretensiones de la demanda, es decir, de aquellos que no fundamentan los pedimentos del libelo demandatorio, tales como la manifestación del hecho ONCE.

13. La parte demandante deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 en su Artículo 6°, (...) *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".* (Subraya extratexto)

14. Indicar expresamente los hechos de la demanda sobre los cuales depondrá el testigo citado. Art. 212 C.G.P.

15. Indicará la razón para citar a interrogatorio a los demandantes, cuando el objeto del interrogatorio de parte es el de obtener la confesión de la contraparte, más no la citación de la parte misma quien expone sus argumentos en la demanda y pronunciamiento frente a las excepciones que en tal caso proponga la parte demandada, razón por la cual deberá prescindirse de dicha prueba.

16. Se deberán discriminar y agrupar las pretensiones formuladas, en principales y consecuenciales.

17. Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 numeral 6º del C. G. del P. deberá dar estricto y cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 del C. G. del P., respecto al juramento estimatorio correspondiente a la estimación de los perjuicios materiales determinado razonadamente el valor de lo pretendido y excluyendo de ellos lo correspondiente a los perjuicios de índole extrapatrimonial.

18. Deberá adecuarse el acápite denominado CUANTIA, toda vez que la cuantía allí indicada, no coincide con las pretensiones.

Con todo, presentará la demandada con los requisitos exigidos debidamente integrada.

Por lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E

1º. INADMITIR la presente demanda verbal con pretensión principal de condena de resolución de contrato de compra.

2º. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

NOTIFÍQUESE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.
Itagüí, Noviembre _____ de 2021.

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Noviembre ocho de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO: 2020-00706-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a SALUD TOTAL E.P.S a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) DINA LUZ POMBO GONZALEZ identificada con C.C. N° 1.047.441.051 para efectos de establecer, si cotiza a esa entidad como dependiente o trabajador(a) independiente.

Ofíciase en tal sentido.

CÚMPLASE,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
JUEZ (E)

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°.2310
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2020-00706-00
08 de noviembre de 2021

Señores
EPS SALUD TOTAL

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: SANTA MARIA Y ASOCIADOS S.A.S. NIT. 800.005.816-8
DEMANDADA: DINA LUZ POMBO GONZALEZ. C.C. N° 1.047.441.051

Respetados señores,

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de solicitar información se transcribe dicho auto.

“Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a SALUD TOTAL E.P.S a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) DINA LUZ POMBO GONZALEZ identificada con C.C. N° 1.047.441.051 para efectos de establecer, si cotiza a esa entidad como dependiente o trabajador(a) independiente.”

Diligénciese el oficio por el interesado.

Cordialmente,

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ.

Noviembre ocho del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2020-00713-00

Previo a decretar el embargo solicitado sobre la motocicleta de placa CMJ-16, deberá la parte actora aportar el historial donde aparezca registrado el propietario ante el organismo de tránsito respectivo de conformidad con el Artículo 48 de la Ley 769 de 2002.

CÚMPLASE,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, noviembre _____ de 2021

ASTRID ELENA BERRIO GIL.
Secretaria

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Noviembre ocho de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1718

RADICADO: 2020-729-00

Previamente a decidir si es esta agencia judicial la llamada por las normas procedimentales para avocar el conocimiento de la demanda con pretensión principal de PERDIDA DE LA POSESIÓN instaurada por GLADYS ELENA MUÑETON OSPINA en contra de PERSONA INDETERMINADA, se hace imperativo realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

La competencia, entendida ella como la forma en que se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades judiciales, es determinada por lo que la doctrina y la jurisprudencia han denominado como foros o fueros.

Los foros o fueros que determinan la competencia, son cinco: El Factor Objetivo, el cual atiende a la naturaleza del asunto y/o a la cuantía; el Factor Subjetivo, el cual hace referencia a la calidad o condición de las partes; el Factor Territorial, atinente al lugar donde debe ventilarse el proceso; El Factor de Conexión, relacionado con la acumulación de pretensiones o pretensiones conexas y el Factor Funcional referido a la clase funciones que ejerce el juez en los procesos.

Con relación al foro o factor objetivo, el Artículo 15 del Código General del Proceso señala que corresponde a la Jurisdicción civil todo asunto que no esté atribuido por la ley a otras jurisdicciones.

En este orden de ideas, los artículos 17 y 18 ibídem, entre otras, señalan que los Jueces civiles municipales conocen tanto en única como en primera instancia, de los procesos contenciosos de mínima y menor cuantía según el caso.

Para el presente caso, se pretende adelantar VERBAL SUMARIA de PERDIDA DE LA POSESIÓN del vehículo automotor de placas BWV 799, instaurada en

causa propia por la señora GLADYS ELENA MUÑETON OSPINA en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, tendiente a que se ordene la pérdida de la posesión de la actora respecto del vehículo automotor citado.

Respecto a el asunto debatido, en concepto del Consejo de Estado¹, manifestó con relación a: “2.2. *La cancelación de la licencia de tránsito por desaparición documentada y de la 2.3. Situación de la propiedad de los vehículos cuyas ventas no se han registrado. Que. –“La cancelación de la licencia de tránsito no procede cuando el vendedor de un vehículo desconoce su paradero, habiendo mediado una compraventa que no fue registrada. En la hipótesis de que el titular del derecho de propiedad sobre un vehículo automotor hubiera celebrado contrato de compraventa y el comprador nunca hubiera registrado el traspaso, ese titular deberá tramitar ante el organismo de tránsito en el que se encuentra matriculado el vehículo, **una actuación administrativa para inscribirla**”.* (Negritas fuera de texto)

El artículo 90 del Código General del Proceso señala que, el juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia.

Con fundamento en las anteriores premisas, este Despacho considera que no tiene jurisdicción, ni competencia para conocer de la demanda anteriormente señalada, toda vez que lo solicitado es una actuación administrativa que se adelanta ante la autoridad de Tránsito correspondiente.

Por lo expresado anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por falta de jurisdicción y competencia la presente demanda VERBAL SUMARIA de PERDIDA DE LA POSESIÓN, ello acorde a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin necesidad ordenar la devolución de los anexos, por cuanto la demanda fue presentada totalmente de manera virtual.

¹ Radicación numero: 11001-03-06-000-2007-00040-00(1826, 20 de septiembre de 2007, Consejero Ponente ENRIQUE JOSE ARBOLEDA PERDOMO

NOTIFÍQUESE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ. (E)

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, NOVIEMBRE _____ de 2021

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Ocho de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1714

RADICADO: 2020-00773-00

Analizado el escrito mediante el cual la parte actora pretende cumplir los requisitos exigidos por el Despacho en auto notificado por estados el 27 de octubre de 2021, se hace necesario proceder al RECHAZO del escrito de demanda, en virtud de que la actora no subsanó la totalidad de los requisitos solicitados por este despacho.

En efecto, no se satisfizo del requisito 1º del auto inadmisorio, en razón de que no se indicó el valor catastral (en la porción o mejora) de la parte del inmueble de mayor extensión que se pretende reivindicar, pues en el hecho 6 de la subsanación, se indicó fue el valor catastral del inmueble en su totalidad, pasando así por alto la advertencia indicada por el despacho, no pudiéndose determinar la competencia para conocer del presente asunto.

Frente a los requisitos No. 3 y 4, encuentra el despacho que, si bien se identificó el inmueble de mayor extensión, no se dio cumplimiento a lo solicitado de determinar, identificar y señalar los linderos de la parte, porción o mejora cuya reivindicación se pretende, pues solo señala *“una porción de su vivienda de aproximadamente 10 metros cuadrados”*, lo que no permite determinar con claridad sobre qué parte exacta del inmueble el demandado está ejerciendo la eventual posesión.

Finalmente, frente al requisito 7º de la providencia que antecede, el demandante no dio cabal cumplimiento, en cuanto si bien enunció los hechos y actos posesorios ejercidos por el demandado, nada precisó, ni aclaró frente a la fecha o épocas en que cada acto fue realizado, pues si se habla de *ocupación ilegal y construcción de un muro divisorio techo y mobiliario sobre la cubierta del segundo piso de su vivienda*, no se señala con precisión, la determinación temporal del inicio de la construcción del muro divisorio y de su finalización, el momento inicial y final de la realización del techo tipo domo, etc, lo que pone en evidencia que si

bien se determinó fácticamente la realización de actos de posesión, no se cumplió con lo exigido en punto a circunstanciarlos de manera cronológica.

Así, como quiera que la parte actora no satisfizo debidamente las exigencias realizadas por el Despacho, la consecuencia no es otra que proceder al rechazo de la demanda. En consecuencia, de lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Itagüí, Antioquia,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal con pretensión principal de reivindicatoria.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, Noviembre _____ de 2021.

ASTRID BERRIO
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Noviembre ocho de dos mil veintiuno

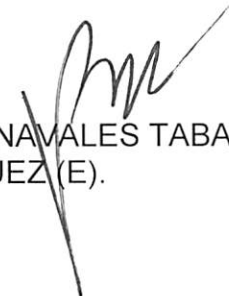
AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2020-00779

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada DAVID ARANGO CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.037.642.419, al servicio de ONELIK S.A.S.

Oficiese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
JUEZ (E).

J.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ - ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy
____ de ____ de _____, a las 8
A.M.

Astrid Elena Berrio Gil.
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 2323
PROCESO RADICADO: 05360-40-03-003-2020-00779-00
FECHA: 08 DE NOVIEMBRE DE 2021

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
ONELIK S.A.S
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN EMBARGO.
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO. NIT. 800.183.987-0
DEMANDADO: DAVID ARANGO CASTAÑO. C.C. Nro. 1.037.642.419

Por medio de la presente, me permito comunicarle que en el proceso de la referencia:

"Se decretó el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada DAVID ARANGO CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.037.642.419, al servicio de ONELIK S.A.S."

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL DE ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés (23) dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320200077900.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

ASTRID ELENA BERRIO GIL.
SECRETARIA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Ocho de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1691
RADICADO N° 2021-00615-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del domicilio del demandado y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO DE BOGOTA S.A., en contra de YONY MAURICIO ROJAS DIOSA para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1º \$70.663.565, por concepto de capital representado en PAGARÉ N° 553454858. Mas los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 16 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020.

CUARTO: El (la) abogado(a) GLORIA PIMIENTA PEREZ portador(a) de la T.P. 54.970 del C. S. de la J., actúa como apoderado(a) de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES

JUEZ (E)

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, noviembre _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Ocho de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2021-00615

Por ser procedente la petición que antecede, el Despacho

R E S U E L V E

PRIMERO: Se DECRETA el embargo preventivo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o cualquier otra suma que constituya salario, u honorarios que devenga la parte demandada señor YONY MAURICIO ROJAS DIOSA al servicio de POLICÍA NACIONAL.

Ofíciase en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

SEGUNDO: Se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si YONY MAURICIO ROJAS DIOSA GONZÁLEZ, es titular de alguna cuenta bancaria en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece.

CÚMPLASE

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 2258
2021/00615
08 de noviembre de 2021

Señores: POLICIA NACIONAL

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT. 860002964
DEMANDADO: YONY MAURICIO ROJAS DIOSA C.C. 98653899

gppjudicial@creditex.com.co

Respetados señores,

Por me permito comunicarle que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

“Se DECRETA el embargo preventivo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o cualquier otra suma que constituya salario, u honorarios que devenga la parte demandada, señor YONY MAURICIO ROJAS DIOSA al servicio de POLICIA NACIONAL.”

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 del C. G. de P. y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:
05360400300320210061500.

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

Astrid Elena Berrio Gil
Secretaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 2295
2021/00615
08 de noviembre de 2021

Señores: TRANSUNION

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT. 860002964
DEMANDADO: YONY MAURICIO ROJAS DIOSA C.C. 98653899

gppjudicial@creditex.com.co

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan suministrar información a ésta Unidad Judicial, se transcribe auto:

“Se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si YONY MAURICIO ROJAS DIOSA GONZÁLEZ, es titular de alguna cuenta bancaria en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece”.

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

Astrid Elena Berrio Gil
Secretaria
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Ocho de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1697
RADICADO N° 2021-00622

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda y sus respectivos anexos, se observa que la parte actora no aporta el título ejecutivo contentivo de la obligación que pretende demandar. Razón por la cual el Despacho procede a negar el mandamiento de pago solicitado.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado a favor de FORJAR COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO por intermedio de apoderada judicial en contra de EDISON ALEJANDRO GARCÍA BORJA por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: El (la) abogado (a) JULIET CRISTINA CANO RAMÍREZ con T. P. 105.619 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, noviembre _____ de 2021

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Ocho de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1698
RADICADO N°. 2021-00631

CONSIDERACIONES

Atendiendo el contenido del escrito que antecede proveniente de la CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN, CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN, entidad que obra de conformidad con el Art. 69 de la Ley 446 de 1998, el Despacho observa que la misma es procedente y en tal sentido,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar comisionar a la SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE ITAGÜÍ para que lleve a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la Calle 72 A Cra.48 - 71 apto 271 Santa María Itagüí – Antioquia.

SEGUNDO: Para el efecto se expedirá el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de fijar fecha y hora par la citada diligencia y de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo.

TERCERO: El (la) abogado(a) ANA MARIA AGUIRRE MEJÍA, portador(a) de la T.P. N° 60775 del C. S. de la J., actúa como apoderado(a) de la parte actora.

CUARTO: Diligénciese el despacho comisorio por el interesado.

NOTIFIQUESE,

RADICADO N°. 2021-00631-00



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, noviembre _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

DESPACHO NRO. 089 RADICADO 2021/00631/00

EL SUSCRITO JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ
(ANTIOQUIA)

HACE SABER

A LA SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE ITAGUI

Que dentro del contenido del escrito que antecede proveniente del la CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA, CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN, entidad que obra de conformidad con el Art. 69 de la Ley 446 de 1998, el Despacho observa que la misma es procedente y en tal sentido, éste despacho judicial mediante auto de la fecha, ORDENÓ comisionarle a fin de que se sirva llevar a efecto la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la ubicado en la Calle 72 A Cra.48 - 71 apto 271 Santa María Itagüí – Antioquia.

Lo anterior, dando cumplimiento a lo estipulado dentro del acta de conciliación extrajudicial expedida por el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellin, la cual al momento de la diligencia deberá ser anexada de manera informal la copia antes mencionada.

Se le hace saber al comisionado que cuenta con las facultades de fijar fecha y hora para la citada diligencia, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso.

El (la) abogado(a) ANA MARIA AGUIRRE MEJÍA, portador(a) de la T.P. N° 60775 del C. S. de la J., actúa como apoderado(a) de la parte actora. Dirección electrónica: anyaguirre2011@hotmail.com

Se agradece su pronto auxilio y devolución. Librado en Itagüí el día 08 de noviembre de 2021.

Respetuosamente,



ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria

a